

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 0799
Proceso	Amparo de Pobreza
Interesado	Luz Mariela Betancur Cañaveral
Radicado	05679 40 89 001 2021 00201 00
Asunto	Concede amparo de pobreza

Solicita la señora Luz Mariela Betancur Cañaveral se le conceda amparo de pobreza, ya que no cuenta con los recursos para atender los gastos que genera el proceso de pertenencia. En atención a lo impreciso de su petición se inadmitió la solicitud para que se aclarará, ello a fin de determinar si era para iniciar el proceso de pertenencia o para resistir una pretensión en un proceso ya iniciado. Sin embargo, dentro del término concedido a la señora Luz Mariela para dar la explicación del caso, nada indicó al juzgado.

A pesar del silencio de la peticionaria, encuentra el Despacho que, en cualquiera de los casos, ya sea para iniciar el proceso de pertenencia para resistir o hacerse parte en uno ya iniciado la solicitud es procedente. Pues el artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. De acuerdo a lo afirmado por la pretendiente en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se hace necesario advertir a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Luz Mariela Betancur Cañaveral.

Segundo: Nombrar a la abogada Diana Patricia Bedoya Bedoya, portadora de la tarjeta profesional 301.255 del C. S. de la J., quien se puede localizar en el pasaje comercial Porvenir, local 12 del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, teléfono 3176818782 y correo electrónico dianabedoya0618@gmail.com. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

Tercero: Se le advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 097 fijado el día 12 del mes de julio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ
Secretaria

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2714ed25f4c6e8f98e522586b7b72a8263a8a1522c66cef02ed4be9
bf960c0c6**

Documento generado en 09/07/2021 12:01:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**